

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00115 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de radicación N° 2020 00115 00 impetrada por la señora GLORIA MARÍA COMETA CAPOTE, identificada con la C.C. No. 1.061.529.113, en calidad de compañera permanente del señor NECER FERNANDO ANDRADE VALENCIA y en representación de sus menores hijos Y.E.A.C. y Y.V.C., por intermedio de apoderado judicial, doctor LUIS DANIEL SÁNCHEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.728.607, portador de la tarjeta profesional No. 274.454 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificado con número de NIT 860.002.184-6.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el citado discernimiento, es preciso señalar que este despacho judicial es competente para conocer del proceso de referencia, en virtud del lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía del proceso.

Sentado lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para disponer la admisión de

la demanda, o, si, por el contrario, existe causal alguna de la cual devenga su inadmisión o rechazo. En el caso en concreto, sobreviene el primero de los eventos, por lo siguiente:

1. No se indica el nombre del representante legal de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2. Las pretensiones no se efectuaron conforme lo exige el numeral 4° del artículo 82, ibídem, puesto que la contenida en el ordinal primero, menciona vagamente que la parte pasiva es responsable por los daños ocasionados a los demandantes y que por ello debe proceder a reconocerles el derecho que les asiste, pretiriendo expresar el origen de la responsabilidad que se atribuye a los primeros, es decir, si deviene de un hecho o un negocio jurídico, siendo necesario que se aclare y detalle tal aspecto.

Por otro lado, las expresadas en el ordinal segundo se encuentran inconclusas, por cuanto no se incorporaron los conceptos y valores solicitados para su reconocimiento y pago, pues solo se limita a indicar que se pague la totalidad de *“PERJUICIOS SOAT POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS los cuales se estiman de la siguiente manera:”* para después proseguir a detallar el juramento estimatorio.

Ahora, si lo pretendido por la parte demandante es que los conceptos que obran en el capítulos IV, JURAMENTO ESTIMATORIO, se trasladen a las pretensiones de la demanda, ello, no sería de recibo, pues tal como lo dispone la norma inicialmente citada, las pretensiones deben ser claras y precisas de tal suerte que no den lugar a equívocos o dudas sobre lo que pretendido por la parte actora.

3. En cuanto a los hechos de la demanda, se atisba que los contemplados entre los numerales 1° a 3° no son claros, no determinan de manera expresa y concreta los supuestos fácticos sustento de las pretensiones, debiéndose establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, y los demás que sean propios y que sirvan de fundamento a las pretensiones, conforme lo exige el numeral 5°, ejusdem.

4. Respecto al juramento estimatorio, se vislumbra que no se efectuó en la forma prevista en el artículo 206, ídem, puesto que, además del pago de los perjuicios por muerte del señor NECER FERNANDO ANDRADE VALENCIA, se pretende también el pago de los gastos funerarios, deberá hacer alusión a ellos en el juramento, el cual, se efectuará con sujeción a lo previsto en el artículo 206, ídem, es decir, discriminando valores y conceptos.

Además de lo anterior, se vislumbra que, en ese mismo ítem, se efectúa una serie de peticiones que por su contenido se considera, hacen parte de las pretensiones de la demanda. En ese entendido, se deberá efectuar las aclaraciones respectivas, y, en el evento de que hagan parte de dicho acápite, es necesario que se realicen de forma clara, expresa, ordenada y concatenada, para efectos de que no haya lugar a ambigüedades.

5. En lo atinente a los anexos de la demanda, halla el despacho que no se aportaron los siguientes: **A.)** Póliza de seguro del vehículo automotor de placas IGL-119; **B.)** La tarjeta de propiedad del vehículo automotor de placas IGL -119; y, **C.)** Copia del proceso penal indicado en el numeral 7° de los hechos de la demanda y/o constancia del estado en el que se encuentra y de haberse o no adelantado en el proceso incidente de reparación de perjuicios.

Finalmente, es necesario que el certificado de tradición del vehículo automotor de placas IGL – 119 y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada se aporten con fecha actualizada, teniendo en cuenta que uno y otro datan el 27 de agosto y 31 de julio de 2020, respectivamente.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado LUIS DANIEL SÁNCHEZ TORRES, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y respecto de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

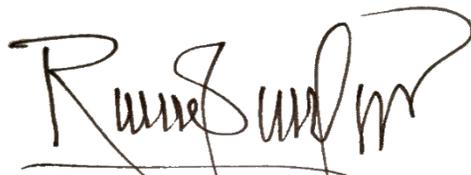
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, impetrada por GLORIA MARÍA COMETA CAPOTE, en calidad de compañera permanente del señor NECER FENANDO ANDRADE y en representación de sus menores hijos Y.E.A.C. y Y.V.C, en contra de AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor LUIS DANIEL SÁNCHEZ TORRES, identificada con la C.C. No. 1.061.728.607 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 274.454 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, y respecto de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 001 el día de hoy MIÉRCOLES TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p style="text-align: center;">_____ HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--